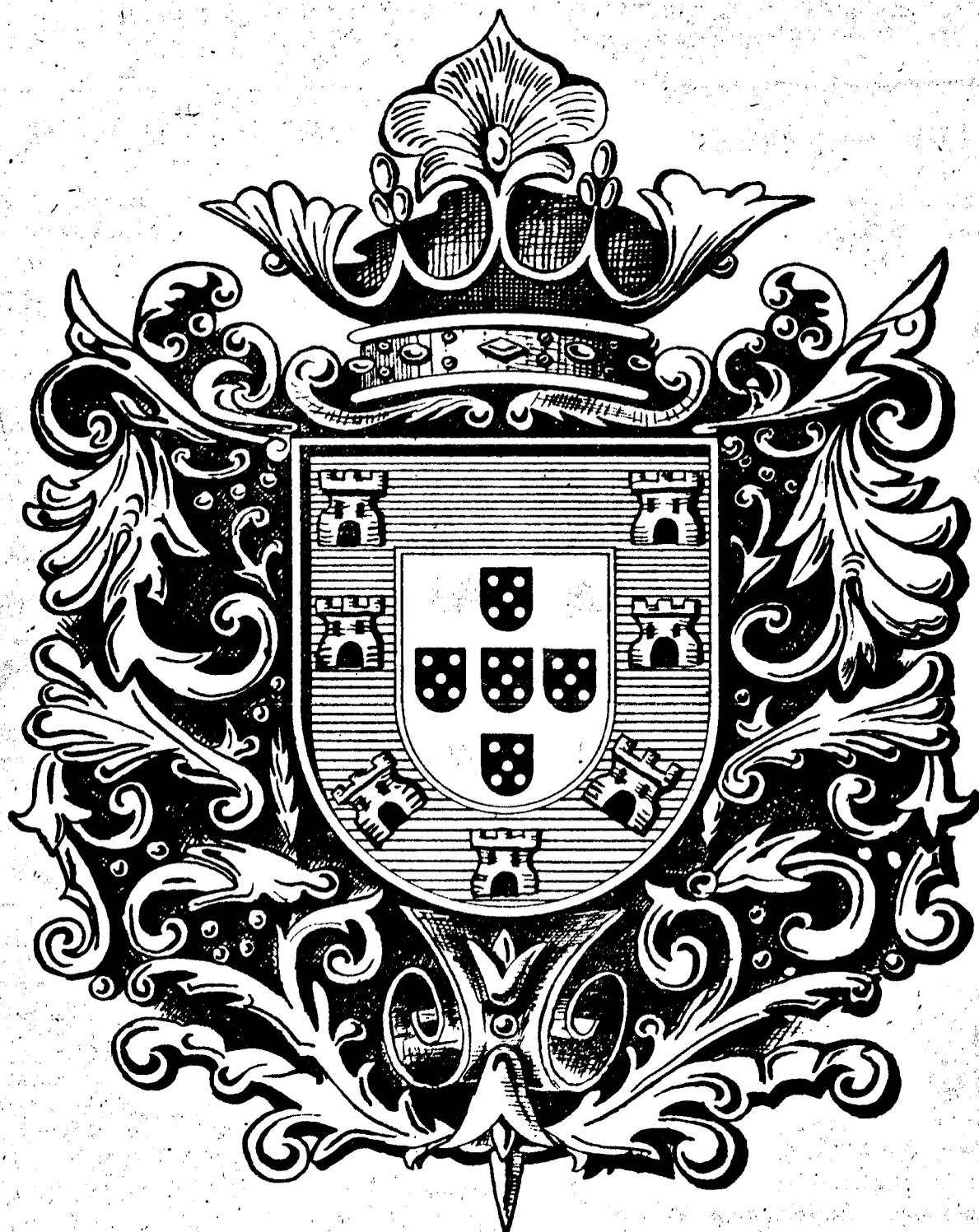


BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



Año XLIV

Número 2.211

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL
Archivo - Biblioteca

IMPRENTA OLIMPIA
Calvo Sotelo, 10 - Ceuta 1969

El Boletín Oficial de Ceuta se reparte gratuitamente en los Centros Oficiales

TARIFA DE PRECIOS

Suscripción	30'00	ptas. mes
Anuncio comercial (dozavo página)	50'00	» »
Suscripción-Anuncio	75'00	» »
Publicidad General.....	2'00	» línea
Ejemplares sueltos.....	5'00	ptas. unidad

(Timbre a cargo del público)

Palacio Municipal

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:
VIERNES de 12'30 a 13'30 horas.

Horas de visita del Sr. Secretario General: De 10 y 30 a 12 y 30, *excepto los días de sesión.*

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 14

Horas de despacho al público: De 9'15 a 13'45

Biblioteca Municipal

Horas de lectura: De 9 a 14

Servicio de préstamo de libros: De 9'30 a 13'30

Farmacia Municipal

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13 y 30 y de 16 a 20.

Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Alfonso Cruzado Canca

Administrador Colegiado de Fincas Rústicas y Urbanas

Almirante Lobo, 13

Teléfono, 513428

CEUTA

ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES
PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS DERIVADOS

Gas Butano - Consignatarios buques - Distribuidores exclusivos para Marruecos y Plazas de Soberanía de los productos de la **C. E. P. S. A.**, Refinería de Santa Cruz de Tenerife.

Calvo Sotelo, 24 - Teléfono 513700 CEUTA

Industrias Melgar

Instalaciones eléctricas - Construcciones metálicas - Anuncios luminosos

Muelle Cañonero Dato

Teléfono. 513032

CEUTA

DISPONIBLE

Las Casas Comerciales más importantes y las profesiones más distinguidas están anunciadas en el BOLETIN OFICIAL DE CEUTA.

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Se publica los Jueves

DEPOSITO LEGAL. CE. 1. - 1958

20 de Febrero 1969

101

Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

NEGOCIADO 2.º A. G.

AVISO

La Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 del actual, acordó invitar a todos los propietarios de anuncios luminosos instalados en la vía pública, a fin de que procedan a la reparación de los mismos, con el objeto de que la Ciudad presente el mejor aspecto posible.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta, 17 de febrero de 1969.

El Alcalde,

Firmado: José Zurrón Rodríguez.

toridades de Sanidad Marítima, las que tendrán ese orden de preferencia en la adjudicación, para que manifiesten dentro del plazo de QUINCE DIAS, a contar de la publicación del presente anuncio, si optan por la adjudicación de la misma, comunicándolo en dicho plazo a este Tribunal.

Características de la Embarcación

Embarcación denominada «NAYIB» de 6,35 metros de eslora; 2,38 metros de manga y 1,05 metros de puntal, casco de madera con motor S/D de 2 tiempos de un cilindro de 10 H. P. de 1.000 revoluciones por minutos Marca Skandia núm. 224.470 con marcha avante y atrás y eje de cola de bronce, hélice de tres palas fijas; se encuentra en mal estado. Se considera con un valor de 7 500 pesetas el motor y 3.500 pesetas el casco, estimándose el valor total en 11.000 pesetas.

Ceuta, 13 de febrero de 1969.

El Delegado de Hacienda-Presidente,
Ilegible.

102

Delegación de Hacienda de Ceuta

Tribunal de Contrabando

OFRECIMIENTO DE UNA EMBARCACION

El artículo 1.º de la Orden Ministerial de Hacienda, fecha 30 de Noviembre de 1955, establece que las embarcaciones decomisadas por contrabando, cuando hayan de ser enajenadas, deberán ser ofrecidas a Organismos Estatales, por el precio de valoración, prescindiendo de los trámites de su basta.

Como en poder de este Tribunal se encuentra en estas condiciones la embarcación que se expresará, se pone en conocimiento, por medio del presente anuncio, del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal, Autoridades de Marina, Dirección General de la Guardia Civil, Juntas Obras del Puerto y Au-

103

Departamento Marítimo de Cádiz

Comandancia Militar de Marina de Ceuta

EDICTO

Don Rafael Domínguez Arias, Comandante Juez Instructor de la Comandancia Militar de Marina de esta Provincia.

HAGO CONSTAR: Que por el presente cito, llamo y emplazo a la persona ó personas que puedan aportar datos en pró ó en contra, relativos al extravío de libreta de Inscripción Marítima perteneciente al Inscripto del Trozo de Ceuta JOSE ROMAN FERNANDEZ para que en el plazo de OCHO días, depongan ante este Juzgado ó ante las Autori-

dades Civiles ó Militares del lugar donde se fije este edicto.

Ceuta, a 9 de febrero de 1969.

El Juez Instructor,
Rafael Domínguez Arias.

El Secretario,
Ilegible.

104

Juzgado Municipal de Ceuta

Cédula de Notificación

El señor Juez Municipal de esta ciudad en juicio de faltas número 654 de 1968 sobre lesiones por imprudencia, ha acordado notificar a Ahmed Abderrahmán Kahalun, de 23 años, casado, jornalero, hijo de Abderrahmán y de Karima, natural y vecino de Castillejos (Marruecos) domiciliado en Villa Yamina, propietario del vehículo 6742-21, la sentencia dictada con fecha 7 de octubre pasado, y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo: Qué debo condenar y condeno a Ahmed Abderrahmán Kahlon, como autor de una falta de lesiones por imprudencia, ya definida, a la pena de quinientas pesetas de multa, reprensión privada, a que indemnice a Juan Bermúdez Borrego en mil doscientas pesetas, importe de los perjuicios que ha tenido por su falta al trabajo, pago de costas y retirada del carnet de conducir durante UN MES.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Barrachina.—Rubricado».

Esta sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Ceuta, a 12 de febrero de 1969.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

105

REQUISITORIA

Por tenerlo acordado el señor Juez Municipal de esta ciudad en juicio faltas núm. 869 de 1968 sobre amenazas contra Luis Rama Gesto, de 31 años, natural de Herbecedo, La Coruña, hijo de José y Manuela, vecino de Ceuta y cuyo paradero actual se desconoce, por la presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado Municipal sito en calle Agustina de Aragón, 4 bajo derecha, para cumplir la pena impuesta en dicho juicio, apercibido de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del indicado, lo detengan y lo pongan a disposición de este Juzgado, pues en ello está interesada la recta administración de Justicia.

Dado en Ceuta, a 12 de febrero de 1969.

El Juez Municipal,
Mariano Valribera.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

106

Cédula de Notificación

Por tenerlo acordado el señor Juez Municipal de esta ciudad, en juicio faltas número 869 de 1968 sobre amenazas, contra Luis Rama Gesto se da traslado, por término de tres días, de las liquidaciones de costas y Tasas Judiciales que respectivamente ascienden a cuarenta y dos y ciento noventa pesetas, apercibido que si transcurre este plazo sin formular reclamación alguna, se procederá a su cobro, si preciso fuese, por la vía de apremio.

Ceuta, a 12 de febrero de 1969.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

107

Cédula de Notificación

Por tenerlo acordado el señor Juez Municipal de esta ciudad, en juicio faltas número 864 de 1968 sobre amenazas, contra Luis Rama Gesto se da traslado, por término de tres días, de las liquidaciones de costas y Tasas Judiciales que respectivamente ascienden a cuarenta y dos y ciento setenta y cinco pesetas, apercibido que si transcurre este plazo sin formular reclamación alguna, se procederá a su cobro, si preciso fuese, por la vía de apremio.

Ceuta, a 12 de febrero de 1969.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

108

REQUISITORIA

Por tenerlo acordado el señor Juez Municipal de esta ciudad en juicio faltas núm. 864 de 1968 sobre amenazas contra Luis Rama Gesto, de 36 años, casado, natural de Herbecedo, La Coruña, hijo de José y Manuela, albañil y cuyo paradero actual se desconoce, por la presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado Municipal sito en calle Agustina de Aragón, 4 bajo derecha, para cumplir la pena im-

puesta en dicho juicio, apercibido de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del indicado, lo detengan y lo pongan a disposición de este Juzgado, pues en ello está interesada la recta administración de Justicia.

Dado en Ceuta, a 12 de febrero de 1969.

El Juez Municipal,
Mariano Valribera.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

109

Cédula de Notificación

El señor Juez Municipal de esta ciudad en juicio de faltas número 19 de 1969 sobre hurto, ha acordado notificar a Abselam Ahmed Selam Metini, de 27 años, soltero, sin profesión, hijo de Ahmed y de Fatima, natural de Tetuán, (Marruecos) y sin domicilio fijo conocido, la sentencia dictada con fecha actual, y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Abselam Ahmed Selam Metini, como autor de una falta de hurto, a la pena de quince días de arresto menor y pago de costas. Notifíquese esta sentencia al condenado, por cédula inserta en el «Boletín Oficial» de la Ciudad.—Firme que sea esta sentencia, como está ordenado, dedúzcase testimonio de la misma y elévese a la Superioridad.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Victor Barrachina.—Rubricado».

Esta sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Ceuta a 10 de febrero de 1969.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

110

Cédula de Notificación

En juicio verbal civil núm. 133 de 1968, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen como sigue:

«En Ceuta a siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve.—El señor don Mariano Valribera Trujillo, Letrado y Juez Municipal sustituyó de esta Ciudad, habiendo visto por sí los presentes autos, constitutivo de juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, don Florencio Arcos Martínez y de otra, como demandados doña Rosario Rivera y subsidiariamente don Salvador Rivera, todos mayores de edad y de esta vecindad, en reclamación de QUINIENTAS DIEZ PESETAS y.—FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta

por don Florencio Arcos Martínez contra doña Rosario Rivera y subsidiariamente contra don Salvador Rivera, debo absolver y absuelvo a éstos de los pedimentos formulados por el actor, a quien impongo las costas del procedimiento.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Valribera.—Rubricado.

La anterior sentencia, se publicó en su día.

Y para que sirva de notificación a los demandados, cuyos paraderos se desconocen, expido la presente en Ceuta a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Secretario,
Enrique Ugedo.

111

Ministerio de Trabajo

Delegación Provincial.-Ceuta

VII CONVOCATORIA DE CINCUENTA Y CINCO PLAZAS DE INSTRUCTORES DEL P. P. O. PARA LICENCIADOS UNIVERSITARIOS Y TÉCNICOS DE GRADO SUPERIOR Y MEDIO.

El Ministerio de Trabajo convoca cincuenta y cinco plaza de Instructores del Programa Nacional de Promoción Profesional Obrera (P. P. O.), para Licenciados Universitarios y Técnicos de Grado Superior y Medio, mayores de 25 años y que reúnan las condiciones que se especifican en el texto de la convocatoria.

El plazo de presentación de solicitudes finalizará el día 24 del próximo mes de marzo.

Las bases de la convocatoria y el modelo de instancia pueden solicitarse en las Delegaciones Provinciales de Trabajo, o escribiendo a la Gerencia Nacional del P. P. O., Bretón de los Herreros, 41. Madrid - 3.

Ceuta, Febrero 1969.

El Delegado de Trabajo,
Fdo: Fernando Aguirre Rodríguez.

112

Delegación de Hacienda de Ceuta

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 31 enero 1969:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de

las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito LOCAL con la Agrupación de Talleres de Relojerías, de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Reparación de relojes, integradas en los sectores económico-fiscales número 7354 para el período de año 1969 y con la mención de CE-14.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Prestación de servicios.

Artículo: 186 1c).

Bases Tributarias: 450.000.

Tipo: 2.

Cuotas: 9.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en nueve mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: volúmen de facturación.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos

del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1969.

P. D.: El Director General
de Impuestos Indirectos,

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 15 de febrero de 1969.

El Delegado de Hacienda,
llegible.

113

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 4 febrero 1969:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito LOCAL con la Agrupación de Restaurantes y Cafeterías de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios, integradas en los sectores económico-fiscales números 9558-9 para el período de año 1969 y con la mención de CE-501.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los

contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Prestación de servicios.

Artículo: 186.1 (a).

Bases Tributarias: 4.800.000.

Tipo: 2 por ciento.

Cuotas: 96.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en noventa y seis mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen de operaciones realizadas.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 mayo de 1966.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión

Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 4 de febrero de 1969.

P. D.: El Director General

de Impuestos Indirectos,

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 15 de Febrero de 1969.

El Delegado de Hacienda,

Ilegible.

114

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 4 febrero 1969:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito LOCAL con la Agrupación de industrias Auxiliares de Construcción de Ceuta, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ejecución de obras en marmol, piedra preciosa, vidrio, pintura, derivados del cemento, como actividades auxiliares de la construcción, integradas en los sectores económico-fiscales números 6158-6162 para el período de año 1969 y con la mención de CE-4.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobado por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto de Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Ejecución de obras.

Artículo: 186.1 (e).

Bases Tributarias: 4.500.000.

Tipo: 2 por ciento.

Cuotas: 90.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y

por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en noventa mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: volumen de operaciones y número de operario.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1969.

P. D.: El Director General
de Impuestos Indirectos,

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.
Ceuta, 15 de febrero de 1969.

El Delegado de Hacienda,
llegible.

115

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 31 enero 1969:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito LOCAL con la Agrupación de Grupo Auto-Taxis de Ceuta, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Transporte de viajeros, gravado por la Legislación de Impuestos Unificados integradas en los sectores económico-fiscales números 9257 para el período de año 1969 y con la mención de CE-19.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Transporte de viajeros.

Artículo: 198.

Bases Tributarias: 6.250.000.

Tipo: 2.

Cuotas: 125.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en ciento veinticinco mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: En parte proporcionales en función de la recaudación de cada uno.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, co-

pias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 mayo de 1966.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 31 de enero de 1969.

P. D.: El Director General
de Impuestos Indirectos,

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.
Ceuta, 15 de Febrero de 1969.

El Delegado de Hacienda,
Ilegible.

116

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 31 enero 1969:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito LOCAL con la Agrupación de Empresas de Autobuses, de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestaciones de servicios, integradas en los sectores económico-fiscales número 7257 para el período de año 1969 y con la mención de CE-16.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles: Prestación de servicios.

Artículo: 186.1 (c).

Bases Tributarias: 12.000.000.

Tipo: 2.

Cuotas: 240.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en doscientas cuarenta mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: En función de los kilómetros recorridos, siendo de aplicación como índice corrector, el factor de explotación.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas

individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1969.

P. D.: El Director General
de Impuestos Indirectos,

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.
Ceuta, 15 de febrero de 1969.

El Delegado de Hacienda,
llegible.

117

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 31 enero 1969:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito LOCAL con la Agrupación de Sastreñas, de Ceuta, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ejecución de obras, integradas en los sectores económico-fiscales números 2652 para el período de año 1969 y con la mención de CE-1.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los he-

chos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Ejecución de obras.

Artículo: 186. 1 (a).

Bases Tributarias: 5.250.000.

Tipo: 2.

Cuotas: 105.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en ciento cinco mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen de operaciones y número de operarios.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1969.

P. D.: El Director General de Impuestos Indirectos,

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

— Ceuta, 15 de febrero de 1969.

El Delegado de Hacienda,
Ilegible.

118

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 31 enero 1969:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito LOCAL con la Agrupación de Empresas de Imprentas, de Ceuta, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ejecución de obras, integradas en los sectores económico-fiscales número 3451 para el período de año 1969 y con la mención de CE-3.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible: Ejecución de obras.

Artículo: 186.1 (a).

Bases Tributarias: 4.600.000.

Tipo: 2.

Cuotas: 92.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en noventa y dos mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volúmen de operaciones y número de obreros empleados.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma pre-

vista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 31 de enero de 1969.

P. D.: El Director General de Impuestos Indirectos,

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

— Ceuta, 15 de Febrero de 1969.

El Delegado de Hacienda,
Ilegible.

119

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 31 enero 1969: Vista la propuesta de la Comisión Mixta desig-

nada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito LOCAL con la Agrupación de Consignatarios de buques, de Ceuta, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Consignación de buques y servicios de carga y descarga, excluyéndose expresamente del convenio, el Impuesto sobre Conocimientos de embarque y billetes de viajeros, integradas en los sectores económico-fiscales números 9262-4 para el período de año 1969 y con la mención de CE-18.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Prestación de servicios.

Artículo: 186.1 (c).

Bases Tributarias: 9.000.000.

Tipo: 2.

Cuotas: 180.000.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en ciento ochenta mil pesetas.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: volumen de operación de cada empresa.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por períodos y conceptos no convenidos; ni de expedir, conservar y exhibir las facturas, copias, matrices u otros documentos librados o recibidos, ni de llevar los libros y registros preceptivos; ni, en general, de las obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales.

OCTAVO.—En la documentación a expedir según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas

y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para la ejecución del Convenio, y los efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines señala la Orden de 3 de mayo de 1966.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1969.

P. D.: El Director General de Impuestos Indirectos,

Insértese en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ceuta, 15 de febrero de 1969.

El Delegado de Hacienda, ilegible.

Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente de este Ilustre Ayuntamiento en sesión ordinaria de primera convocatoria, celebrada el día 12 de febrero de 1969, que redacta el señor Secretario en cumplimiento del apartado 5.º del artículo 142 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y a los efectos señalados en el artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Acta Anterior

Es aprobada por unanimidad.

Comisión Cuarta

Se acuerda autorizar la colocación de un disco de prohibición de aparcamiento solicitada por don José Canas Gurrea y se acuerda autorizar el cambio de nombre en la licencia del vehículo CE 7062 propiedad de doña Antonia García Fernández.

Comisión Sexta

Se acuerda denegar la solicitud de Hossain Abdelkader Demaga que deseaba instalar un café; se concede a don Ramón Bó Alfaya permiso para apertura de un establecimiento en la calle General Franco número 10; se deniega solicitud de don Francisco Ramos Barranco de concesión de un puesto del Mercado de Abastos y queda enterada la Permanente de Decreto por el que se confiere autorización a don Jaime Hachuel para abrir un establecimiento de confección en la calle Falange Española, 24.

Arquitecto

Son aprobadas varias certificaciones de obras. Se acuerda aprobar subasta de adjudicación de obras de pavimentación y cuneta en la calle sin nombre entre Avenida de Lisboa y Avenida de Villa Covita.

Igualmente se acuerda aprobar acta de adjudicación de obras de instalación de alumbrado en las viviendas construidas por el «Patronato Juan XXIII».

Se concede licencia para realizar obras menores.

Cuentas

Son aprobadas las cuentas de la semana. Asimismo son aprobados gastos ocasionados con motivo de un vino de honor ofrecido por el Ayuntamiento.

Asuntos de Urgencia

Se acuerda oficiar a la Oficina de la Previsión Médica en Sevilla sobre gastos de medicamentos que son necesarios a don Damián Jaramillo Ponce.

La Permanente se entera del fallecimiento de don Juan Locuy Calvo (q. e. p. d.).

Terminó la sesión a las 15,00 horas.

Ceuta, 13 de febrero de 1969.

V.º B.º

El Secretario,

El Alcalde,

DILIGENCIA.—Se consigna para hacer constar que en sesión celebrada por la Permanente el día 19 del actual, fué aprobado el extracto de acuerdos adoptados el día 12 del actual.

Ceuta, 20 de febrero de 1969.

El Secretario,

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ceuta

Institución Benéfico-Social que goza de la protección del Estado

OFICINAS: Central, Camoens, 23 - Teléfono, 51-28-22

Agencia Urbana, 1, Plaza Gral. Galera, Esquina a Gral. Sanjurjo.-Telf. 51-24-33

Agencia Urbaan, 2, Tte. Coronel Gautier, 1 - Telf. 51-33-41

MONTE DE PIEDAD: FERNANDEZ, 2 - TELEFONO, 51-20-43



A
H
O
R
R
E

OPERACIONES QUE EFECTUA

Imposiciones a Un Año	al CUATRO % Interés
Imposiciones a Seis Meses	» TRES Y MEDIO % Interés
Libretas Ordinarias	» DOS Y MEDIO % Interés
Libretas Escolares	» DOS Y MEDIO % Interés
Cuentas Corrientes	» MEDIO % Interés
Cuentas Ahorro Vivienda	» CINCO % Interés
Cuentas Ahorro Bursátil	» CUATRO % Interés

COMPRA Y CUSTODIA DE VALORES

FAMILIA QUE AHORRA, FAMILIA FELIZ

Ayuntamiento de Ceuta Boletín Oficial

FRANQUEO

Sr. D......

.....
.....